



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
MACEDONIO HERNANDEZ MUÑOZ Y
DANIEL CONTRERAS RUBIANO
CARRERA 45 A No. 94-90 y CARRERA 45 A -94- 38
Bogotá

Referencia: Expediente No. 9584 – 2015 CJUS (Int. 2017-668)

Establecimiento de Comercio (Ley 23 de 1995)

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las citaciones No. 20171100423601 y 20171100423551 de fecha 21/12/2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 569 del 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.

TOMAS CIPRIANO GUERRA MONTAÑA
Secretario General – Consejo de Justicia (E)

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

TOMAS CIPRIANO GUERRA MONTAÑA
Secretario General – Consejo de Justicia (E)

Elaboró: Blanca Lilia Garzón Piñeros. –D28 (A.T.G.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Revisó/Aprobó: Tomás Cipriano Guerra M.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.1

ACTO ADMINISTRATIVO No. 569

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Número de radicación	9584-15 (2017-668)
Asunto:	Establecimiento de Comercio (Ley 232 de 1995)
Presunto infractor:	Macedonio Hernández Muñoz
Procedencia:	Alcaldía Local de Barrio Unido
Consejero Ponente:	Adolfo Torres González

ASUNTO

Lo es por la Sala, decidir el recurso de apelación propuesto por el señor Macedonio Hernández Muñoz, contra la Resolución No. 532 del 28 de noviembre de 2016, proferida por el señor Alcalde Local de Barrios Unidos, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1o. Mediante Acto Administrativo del 31 de diciembre de 2015, el señor Alcalde Local (e) de Barrios Unidos, luego de adelantar una diligencias preliminares, formuló pliego de cargos al señor Macedonio Hernández Muñoz, en su condición de propietario del establecimiento de comercio con actividad de Parqueadero Público, ubicado en la calle 45 A No. 94-90 de esta ciudad, por presunta violación a los literales, a), b) y d) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en armonía con el Decreto 188 de 2005; le concedió 15 días hábiles subsiguientes a la notificación para que rindiera descargos, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas y; le advirtió que contra dicho acto no procedían recursos; tras considerar que de acuerdo a la visita realizada en dicho lugar se pudo evidenciar que la actividad es de parqueadero público que funciona en un lote y que una vez consultado el SINUPOT sobre su viabilidad en dicho lugar, la UPZ 21 LOS ANDES, sector 11, subsector II, reglamentada por el Decreto 188 del 21 de junio de 2005, la permite pero en edificaciones especializadas en altura (dos o más pisos) o subterráneo, por lo que contraviene las normas de funcionamiento; además, la licencia de construcción 04-5-0619 del 19 de agosto de 2004, autoriza para el predio de la carrera 28 No. 94 A 78; avenida carrera 13 No. 94 A 97 y calle 95 No. 27-39, la actividad de restaurante y no el servicio público de parqueadero y; le indicó que en caso de no demostrar algún derecho consolidado a su favor, se impondrá la sanción contenida en el numeral 4º, del artículo 4 de la Ley 232 de 1995. Acto notificado personalmente al señor Macedonio Hernández Muñoz, el 21 de enero de 2016. (fs. 40 a 46).

2o. El 16 de febrero de 2016, el señor Macedonio Hernández Muñoz, allegó memorial anexando documentos como, apertura de establecimiento, cámara de comercio, permiso de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.2

uso del suelo, solicitud de visita del Hospital de Chapinero, pago de derecho de autor, Rut, póliza de riesgo y carta con tarifa de parqueadero (fs. 48 a 73) y el 23 de febrero de 2016, anexó el Acta Número 658692 del Hospital de Chapinero (fs. 74 a 80).

3o. Con oficio radicado No. 20161230034031 del 24 de febrero de 2016, el señor Alcalde Local (e) de Barrios Unidos, le informa al señor Macedonio Hernández Muñoz, que acorde al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corre traslado por el término de diez días para que si lo desea alegue de conclusión (fl. 81).

4o. Por Resolución No. 0532 del 28 de noviembre de 2016, el señor Alcalde Local de Barrios Unidos, profiere Acto Administrativo definitivo; ordenando el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero público, ubicado en la carrera 45 A No. 94-90 de esta ciudad, de propiedad del señor Macedonio Hernández Muñoz y/o quien haga sus veces; advirtió que una vez ejecutoriada la decisión se oficiaría al señor Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía, con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta y; le señaló los recursos procedentes, el término para ello y las autoridades ante los cuales proceden; tras exponer, los Antecedentes del caso, las Pruebas para decir; el Marco Normativo, el Caso en Concreto y Consideraciones del Despacho y la Graduación de la Sanción y Conclusiones; no sin antes haber indicado, que la norma de uso del suelo UPZ 21 LOS ANDES, Sector 11, Subsector II, reglamentada por el Decreto 188 del 21 de junio de 2005, no permite en ese lugar la actividad arriba señalada, tampoco se encuentra autorizada por la licencia de construcción 04-5-0619 del 20 de agosto de 2004, Incumpliendo al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, habló de la consecuencia de la imposibilidad del cumplimiento del indicado requisito, para lo cual cita doctrina del Consejo de Estado, llegando a la conclusión que procede el cierre definitivo de manera directa, acorde al numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y habló de la potestad sancionadora de la administración, para lo cual cita una sentencia de la Corte Constitucional, y termina con la graduación de la sanción. Acto administrativo notificado personalmente al señor Macedonio Hernández Muñoz, el 23 de diciembre de 2016 (fs. 82 a 87).

5o. El 5 de enero de 2017 y dentro del término legal, el señor Macedonio Hernández Muñoz a través de apoderado, mediante escrito propone contra la mencionada decisión recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en resumidas cuentas:

-Se revoque la resolución atacada o en su defecto se conceda el recurso de apelación, para que se deje sin valor y efecto la orden de cierre del establecimiento de comercio y se le conceda un tiempo prudencial lo suficientemente amplio, para que pueda corregir y subsanar las anomalías presentadas para desarrollar la actividad comercial de la cual devenga su sustento y el de su familia, toda vez que ello se justifica para efectos de la gestión que está



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.3

haciendo para obtener la licencia de construcción para la modalidad de obra nueva y demolición total para uso de parqueadero.

-Se conculca el derecho constitucional a la libre empresa, a la libertad de competencia y al mínimo vital al pretender dejar sin la fuente de trabajo y de sus ingresos; aparte que en el transcurrir de la actuación, no tuvo defensa técnica y apropiada para los argumentos que requería esgrimir y aportar para que la decisión final no fuera perjudicial a sus intereses.

-El sector donde se ubica el establecimiento de comercio es puramente comercial y de prestación de servicios y no existen viviendas urbanas o residenciales que permitan inferir, en forma diáfana, que se trata de una zona exclusiva o mayormente de uso residencial, siendo muy pocos, casi ninguno, los inmuebles que se encuentran destinados a vivienda o de uso comercial, para seguidamente relacionar 16 actividades comerciales que se desarrollan en el sector comprendido entre la calle 94 a la calle 93 entre carrera 45 a carrera 47; esto como respuesta al último párrafo del folio 6 de la resolución atacada.

-Que el listado de usos para el predio donde funciona la actividad comercial y que se tuvo como prueba, determine que el sitio donde funciona su parqueadero sea el único que no permita el desarrollo de ninguna actividad comercial, lo cual es extraño, pues como ya dijo, son muchos con diferentes actividades que siguen funcionando y solo se acciona contra su establecimiento, con lo cual se desconoce el artículo 13 de la Constitución Política, más aun, cuando él deriva el sustento de lo que produce el establecimiento de comercio y su familia depende de ellos, siendo una persona que por su situación económica, social, familiar, personal (edad) y por su nivel educativo se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Si se le cercena su derecho al trabajo queda en situación lamentable y vulnerable, sin oportunidades de conseguir ingresos de otra manera, es decir, quedaría totalmente desamparado y sin medios de subsistencia.

-La actuación que se adelanta en su contra se torna arbitraria y contraria a derecho cuando a la distancia de dos casas funciona otro parqueadero en igualdad de condiciones al de él, que ocupa igual espacio en zona de antejardín y opera en iguales y exactas condiciones, con dirección carrera 45 A No. 94-66, aledaño al que se pretende cerrar; asimismo, en la calle 95 No. 47-00, opera un parqueadero que si invade y obstaculiza el espacio público, con un permiso que al parecer fue otorgado por la JAC o por la JAL, que en el pliego de cargos se dijo que la actividad de parqueadero público se encuentra permitida en edificaciones especializadas en altura (dos o más pisos) o subterráneo, cuando ninguno de los establecimientos de comercio aledaños y destinados para parqueadero cumple con este requisito.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.4

-No se aporta sustento idóneo que verifique y se certifique por la autoridad competente que, efectivamente, en el sector donde opera el parqueadero del recurrente no es posible desarrollar esa actividad, que está proscrita para ese sector y que es imposible obtener licencia que permita desarrollarla. No existe prueba. Se atuvo, únicamente, a interpretar la norma. El reporte informativo no puede ser tomado como fundamento para irrogar una sanción y menos de la talla de que se trata en este caso. Entonces, existe un vacío en las pruebas que argumenta el Despacho y tuvo como sustento para tomar la decisión que se ataca, máximo cuando se establece que si hay permiso de funcionamiento para los otros parqueaderos, como establecimientos de comercio, para todas las demás actividades comerciales que ha descrito y no cumplen con la normatividad, entonces porque hay discriminación y para estos si hay buen y adecuado uso del suelo, lo cual debe ser aclarado en aras de la equidad y la imparcialidad.

-La actividad que desarrolla es legal, comercial, con fines de apoyo a la comunidad al brindar un servicio que es esencial, que sirve para desalojar de la calle tanto vehículo mal estacionado y, lo más importante, es su medio de sustento y conseguir recursos para vivir dignamente junto con su familia, no le está causando daño al bien jurídico protegido, lo cual no se demostró, pero que es inane en este caso.

-De conformidad con el decreto 188 de 2005, se deberá cerrar todo el comercio que opera en la misma zona, en cuyo respaldo cita el artículo 4 de la Constitución Política, para pasar a transcribir un comentario de un diario de circulación nacional, indicando que por ello es improcedente e inaudito e inexplicable que por el uso del suelo se pretenda cercenar los derechos constitucionalmente protegidos, máxime cuando la actividad es legal, conforme a derecho y que la injerencia de la autoridad respectiva debe estar, puramente, para protegerla, nunca para atacarla.

Solicita se realiza una visita a su domicilio por parte de la Secretaría de Integración Social, para probar lo manifestado y se tenga como pruebas las obrantes al expediente, la normatividad vigente y actualizada que trata la materia, las que aporta como anexos, las demás que tenga a bien practicar, y las documentales allegadas (fs. 101 a 124).

6o. Con Resolución No. 0190 del 13 de julio de 2017, el señor Alcalde Local de Barrios Unidos, desató la reposición en el sentido de no revocar la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación para ante el Consejo de Justicia, tras reiterar a groso modo; que la UPZ 21 LOS ANDES, Sector 11, Subsector II, reglamentada por el Decreto 188 del 21 de junio de 2005, no permite en la carrera 45 A No. 94-90, la actividad comercial de parqueadero público, por ende no cumple con los usos del suelo contemplado en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, siendo procedente el cierre definitivo por ser un requisito de imposible cumplimiento, acorde al numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, en cuyo respaldo cita extracto de



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.5

una sentencia del Consejo de Estado; inmediatamente se refiere a los argumentos del recurso, para desechar la falta de defensa técnica aludida, toda vez que las actuaciones le fueron notificadas personalmente al señor recurrente, pudiendo aportar los documentos de su establecimiento, pero que al no aparecer demostrado el requisito del uso del suelo, se profiere la resolución en comento, que ordenó el cierre definitivo, la cual es impugnada, demostrando que siempre se le garantizó el debido proceso; no hay violación al derecho al trabajo, pues la norma sobre el uso del suelo garantiza la primacía del interés general sobre el particular y; con relación a la existencia de otros establecimientos en el sector, le solicita al recurrente que si a bien lo considera individualice las direcciones correspondientes e incoe la queja respectiva ante los Inspectores de Policía, para que se inicien las actuaciones respectivas. Decisión notificada por aviso al señor recurrente y a su apoderado (fs. 125 a 129, 134 y 135).

7o. Luego que el expediente fuera radicado en esta Corporación (fl. 136), es sometido a reparto recayendo su conocimiento en el Consejero Ponente, conforme al Acta No. 44 del 24 de octubre de 2017 (fl. 136).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Acuerdo 79 de 2003 o Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los antecedentes, la Sala establecerá, I. Contenido del pliego de cargos desde el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (desde ahora CPACA), II. Requisitos del acto administrativo definitivo conforme al artículo 49 del CPACA. III. El debido proceso administrativo a la luz del procedimiento administrativo sancionador, IV En el caso concreto, a) cumple o no el pliego de cargos contenido en el Acto Administrativo del 31 de diciembre de 2015, con el requisito de haber señalado con precisión y claridad la sanción que sería procedente, y b) el acto administrativo definitivo analizó correctamente la norma sobre el uso presuntamente infringida, y V. Conclusiones y determinaciones.

I. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS DESDE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DEL CPACA.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.6

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indica "Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

"Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia".

El Dr. Enrique José Arbóleda Perdomo, precisa así el elemento subrayado:

"Las sanciones deben también estar establecidas en leyes preexistentes a los hechos imputados, y es necesario incluirlas, pues con base en ellas se definirá la responsabilidad".¹

Juan Manuel Laverde Álvarez, indica que "el pliego de cargos es un acto reglado pues debe individualizar al presunto infractor y señalar sin equívocos las normas que infringió y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, para fijar el marco fáctico y jurídico de la actuación administrativa sancionatoria y del ejercicio del derecho de defensa de la persona natural o jurídica investigada. El pliego de cargos marcará el derrotero de la actuación sancionatoria, al punto de que debe existir plena *congruencia* entre el pliego y el acto sancionatorio (CPACA, art. 49), so pena de la nulidad de la actuación e incluso del acto definitivo".²

¹ Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, Primera Edición 2011. Pág. 82.

² Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, primera edición 2016, Legis, pág. 119.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.7

II. REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CPACA.

El artículo 49 del CPACA, precisa: "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- "1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- "2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- "3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- "4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dice que dicha decisión "debe estar debidamente motivada en los aspectos fácticos y jurídicos, guardar coherencia con las imputaciones formuladas y hechos que le sirvieron de fundamento, resolver todas las cuestiones y peticiones planteadas dentro de la actuación..."³.

III. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Laverde Álvarez, invocando a la Corte Constitucional se refiere al debido proceso administrativo; "como un conjunto de garantías que busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante el trámite se respeten sus derechos y se 'logre la aplicación correcta de la justicia', dentro del principio de legalidad".

Seguidamente expresa, que este debido proceso tiene la siguiente naturaleza y este alcance:

"a) Es una garantía fundamental que limita el poder punitivo del Estado; se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa 'que asegura la validez de sus propias actuaciones'.⁴

Así mismo, refiriéndose al derecho de defensa precisó, "(E)ste incluye el derecho de ser oído y a intervenir y a intervenir en el proceso, directamente o por medio de abogado y el derecho a guardar silencio. Esto se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de no autoincriminarse, de presentar y controvertir pruebas, de oponer la nulidad de las actuaciones

³ Compendio de Derecho Administrativo, Primera Edición 2017, Pág. 484.

⁴ Ibídem, p.p. 18.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.8

con violación del debido proceso (...) y de interponer recursos contra la decisión condenatoria”⁵

CASO CONCRETO

a) cumple o no el pliego de cargos contenido en el Acto Administrativo del 31 de diciembre de 2015, con el requisito de haber señalado con precisión y claridad la sanción que sería procedente.

En el pliego de cargos en comento, se iteró llanamente que “se impondrá la sanción contenida en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995”, sin ninguna otra mención.

Dicho numeral es del siguiente tenor, “Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

En este orden de ideas, la medida o sanción de cierre definitivo está definida para dos situaciones diferentes, la primera como consecuencia de un procedimiento de gradualidad, es decir, previo agotamiento de las fases contenidas en los numerales 2 y 3 de la Ley 232 de 1995, y la segunda, de manera directa cuando el requisito sea de imposible cumplimiento, como se tiene aceptado por la doctrina del Consejo de Estado y esta Corporación.

Así las cosas, cuando el a-quo no señaló en el pliego de cargos que la **sanción** sería la del **cierre definitivo de manera directa** por el supuesto incumplimiento del requisito del uso del suelo de que trata el literal a) de la prenombrada ley 232 de 1995, la precisión y claridad de que habla el citado artículo 47 del CPACA, resulta desatendida, pues el administrado no supo cuál era la sanción a imponérsele por el hecho imputado, lo cual implica una merma al debido proceso.

b) el acto administrativo definitivo fue debidamente fundamentado a partir del análisis de la norma sobre el uso presuntamente infringida.

En el acápite del “caso concreto y consideraciones del despacho” de la resolución impugnada, se menciona correctamente la norma urbana de carácter general que regula el predio objeto de la actuación, UPZ 21, Sector Normativo 11 y Subsector de uso II, empero desacierta cuando indica que “la actividad desarrollada de PARQUEADERO PÚBLICO no se encuentra permitida” (folio 84 vuelto), dícese lo anterior, porque los usos permitidos se ubican en la

⁵ O. Cit. Pág. 22.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.9

plancha No. 2 de 3⁶, donde el servicio de parqueadero se cataloga como servicios personales, "Estacionamiento en edificaciones especializadas en altura (dos o más pisos) o subterráneo", con restricción (R) 3, "En edificaciones diseñadas y construidas para el uso"; entonces no es que no se contemple, todo lo contrario, si se permite dicho uso pero sometido a la condición advertida, por lo tanto, la fundamentación debió partir si tal condición se incumplía, omisión que deriva en violación del debido proceso, ya que se pasa por alto el numeral 4 del artículo 49 CPACA.

V. Conclusiones y determinaciones.

Como quedará ya establecido, al no cumplir el pliego de cargos con el requisito de señalar la sanción o medida a imponer, con la precisión y claridad que demanda el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; y que el acto administrativo definitivo, erró en el análisis de la norma general del uso del suelo, resultando una fundamentación equivocada, requisitos que demanda el artículo 49 ibidem; se termina desconociendo el debido proceso, en su variante de contradicción y defensa, consagrados en los artículos 29 C.P., y 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

La purga de tales omisiones no puede entenderse subsanada en las etapas subsiguientes o anteriores; es decir, si no señaló en el pliego de cargos la sanción o medida que sería procedente y si lo hizo en el acto administrativo definitivo o en el que resolvió el recurso de reposición, no significa que cumplió con la norma; o si en el acto administrativo definitivo no analiza correctamente la norma sobre el uso del suelo y si lo había hecho en el pliego de cargos o lo hace en el acto que desata la reposición; ya por ello no quiere decir que pasó el examen de legalidad en ese aspecto; pues cada etapa es preclusiva y tiene sus propias reglas.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y se dejará sin efectos el pliego de cargos, ordenándole a la primera instancia rehaga la actuación.

En vista de la decisión a tomar, la Sala se releva de pronunciarse sobre los otros argumentos del recurso, lo cual no obsta para ordenar al señor Alcalde Local para que a través del servidor que disponga, realice visita con el objeto de identificar los establecimientos, sus propietarios y las actividades correspondiente de los establecimientos que se relaciona en las páginas 2, 4 y 4 de su recurso, que corresponde a los folios 102, 103 y 103 del expediente, e, inmediatamente someta a reparto los asuntos entre los Inspectores de Policía, acorde a la Ley 1801 de 2016, siempre y cuando en su despacho no adelante actuación en cumplimiento de la Ley 232 de 1995, de lo cual deberá dejar las constancias respectivas.

⁶ Artículo 7 del Decreto Distrital 188 del 21 de junio de 2005.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp.9584-15(2017-668).AA.569-2017. Pág.10

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 532 del 28 de noviembre de 2016, proferida por el señor Alcalde Local de Barrios Unidos, por los motivos consignados en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el pliego de cargos contenido en el acto administrativo del 31 de diciembre de 2015, proferido por el señor Alcalde Local de Barrios Unidos, acorde a lo manifestado en los considerandos de esta decisión.

TERCERO: Informar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Una vez notificado este acto, remítanse las diligencias al Despacho de origen para que proceda conforme a lo anotado en los considerandos de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HOMERO SANCHEZ NAVARRO

Consejero


ADOLFO TORRES GONZÁLEZ

Consejero


GUSTAVO VANEGAS RUIZ

Consejero